

ACCIÓN DE TUTELA

(Artículo 86 Constitución Política – Decreto 2591 de 1991)

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E. S. D.

Accionante: Diego Hernando Vargas Vargas

Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil – Universidad Libre

Proceso de Selección No. 1358 al 1417 de 2020 – Contralorías Territoriales

Fecha de radicación: 19/02/2026

TABLA DE CONTENIDO

TABLA DE CONTENIDO.....	2
I. ACCIONANTE	3
II. ENTIDADES ACCIONADAS	3
III. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.....	3
IV. OBJETO DE LA ACCIÓN	3
V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.....	3
VI. HECHOS RELEVANTES.....	5
VII. PERJUICIO IRREMEDIABLE	6
VIII. FUNDAMENTOS DE VULNERACIÓN	7
8.1 Incongruencia decisonal	8
8.2 Defecto de motivación suficiente.....	9
8.3 Irrazonabilidad en la valoración funcional	10
8.4 Omisión frente al principio de favorabilidad	10
IX. PRETENSIONES	11
X. JURAMENTO	12
NOTIFICACIONES	12
ANEXOS	13

I. ACCIONANTE

Diego Hernando Vargas Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.075.702, actuando en nombre propio, respetuosamente interpongo acción de tutela en defensa de mis derechos fundamentales vulnerados dentro del proceso de selección referido.

II. ENTIDADES ACCIONADAS

1. Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. Universidad Libre, en calidad de operador del proceso de selección.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

1. Debido proceso administrativo (Artículo 29 Constitución Política).
2. Derecho de petición (Artículo 23 Constitución Política).
3. Acceso al desempeño de cargos públicos por mérito (Artículo 40 numeral 7 Constitución Política).

IV. OBJETO DE LA ACCIÓN

Solicito el amparo de mis derechos fundamentales vulnerados con ocasión de la respuesta emitida frente a mi reclamación en la prueba de Valoración de Antecedentes, por incurrir en incongruencia decisonal, defecto de motivación suficiente e irrazonabilidad en el análisis de la similitud funcional de mi título profesional.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La acción de tutela es procedente de manera excepcional pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en atención a que el empleo ofertado cuenta con una (1) única vacante y la lista de elegibles se encuentra próxima a su publicación y eventual firmeza, circunstancia que torna inminente la consolidación del nombramiento.

La acción contenciosa no suspende automáticamente los efectos del acto administrativo ni garantiza la restitución plena del derecho al mérito en caso de consolidarse el nombramiento.

La suspensión provisional exige acreditar ilegalidad manifiesta, estándar más restrictivo que el control constitucional por defecto de motivación suficiente, por lo cual no constituye mecanismo idóneo para la protección inmediata del derecho fundamental comprometido.

La presente controversia no se contrae a un debate de mera legalidad del acto administrativo, susceptible de control exclusivo ante la jurisdicción contencioso administrativa, sino que involucra la vulneración directa de derechos fundamentales derivada de una motivación insuficiente y de una respuesta incongruente frente a lo solicitado. El examen que aquí se propone no exige sustituir el criterio técnico de la entidad, sino verificar si la decisión adoptada satisface el estándar constitucional mínimo de razonabilidad, coherencia y suficiencia argumentativa, materia propia del juez constitucional.

En concursos de mérito, el orden en la lista no constituye una mera expectativa abstracta, sino una posición jurídica concreta que determina la posibilidad real de acceso al cargo. Cuando una decisión administrativa altera injustificadamente dicho orden, la afectación trasciende el ámbito de la legalidad ordinaria y adquiere dimensión constitucional por comprometer directamente el derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones públicas en condiciones de mérito.

La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela procede excepcionalmente en concursos cuando la vulneración de derechos fundamentales resulta evidente y puede generar un perjuicio irremediable.

En la Sentencia SU-913 de 2009 indicó:

“(...) El juez constitucional puede intervenir en procesos de selección cuando se advierta la vulneración directa de derechos fundamentales, especialmente cuando el orden de mérito se altera por decisiones arbitrarias o carentes de motivación suficiente. (...)”

De esta forma, el control constitucional no implica sustituir el criterio técnico de la administración, sino verificar que la decisión adoptada se ajuste a parámetros mínimos de razonabilidad y motivación.

VI. HECHOS RELEVANTES

1. Participé en el Proceso de Selección No. 1358 al 1417 de 2020 – Contralorías Territoriales, inscribiéndome en el código OPEC No. 219821, correspondiente a la Contraloría de Bogotá.
2. Los requisitos de estudio y experiencia del empleo con código OPEC 219821, son los siguientes:

*“(…) Estudio: **Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION** ,O, NBC: ANTROPOLOGIA Y ARTES LIBERALES ,O, NBC: CIENCIA POLITICA, RELACIONES INTERNACIONALES ,O, NBC: DEPORTES, EDUCACION FISICA Y RECREACION ,O, NBC: DERECHO Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES ,O, NBC: MEDICINA ,O, NBC: PSICOLOGIA ,O, NBC: SALUD PUBLICA ,O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES ,O, NBC: TERAPIAS. Título de POSTGRADO EN CUALQUIER MODALIDAD EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.*

Experiencia: Treinta y seis(36) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL

Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley. (...)”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

3. Dentro de los documentos cargados en la plataforma SIMO de la CNSC, en lo que corresponde a educación formal, aporté entre otros, título profesional en Administración de Empresas, título de especialista en Organización Integral de Eventos y título de Profesional en Turismo y Gastronomía, los tres (3) títulos correspondientes al Núcleo Básico de Conocimiento – NBC, en Administración, según clasificación oficial del Ministerio de Educación Nacional – SNIES.
4. Superé las pruebas eliminatorias establecidas en la convocatoria.
5. El 27 de octubre se publicaron los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, sin otorgar puntaje a mi título Profesional en Turismo y Gastronomía.
6. El 04 de noviembre de 2025 presenté reclamación formal solicitando análisis funcional detallado entre mi formación académica y las funciones del empleo, así como pronunciamiento

expreso sobre el principio de favorabilidad de considerar para el cumplimiento del requisito del empleo.

7. El 27 de noviembre de 2025 fue notificada respuesta confirmando el puntaje inicial sin desarrollar análisis comparativo verificable ni pronunciarse sobre la solicitud subsidiaria de favorabilidad.

VII. PERJUICIO IRREMEDIABLE

Puntajes oficiales publicados:

Primer lugar: 81.22 puntos.

Segundo lugar: 77.44 puntos.

Quinto lugar (accionante): 76.13 puntos.

La correcta valoración del título profesional implica la asignación de 4.5 puntos adicionales, elevando mi puntaje total a 80.63 puntos.

Con dicho puntaje ascendería a la segunda posición, quedando a 0.59 puntos del primer lugar y superando ampliamente al actual segundo lugar.

Si bien el ascenso a la segunda posición no implica nombramiento automático, sí comporta una mejora sustancial en la expectativa jurídica cualificada de acceso al cargo, especialmente en escenarios en los que pueden presentarse renunciaciones, desistimientos, exclusiones o vacancias sobrevinientes del primer lugar. En concursos con única vacante, cada posición en la lista adquiere una dimensión decisiva, pues determina la proximidad real al acceso efectivo al empleo público. La negativa a valorar el título bajo parámetros constitucionalmente adecuados produce, entonces, una afectación directa y concreta del derecho fundamental de acceso al mérito en condiciones de igualdad.

Al existir una única vacante, el orden de mérito es determinante para el acceso al cargo. La consolidación del nombramiento produciría pérdida altamente probable y jurídicamente significativa de la oportunidad real de acceder al empleo conforme al mérito acreditado.

Se configuran los elementos estructurales del perjuicio irremediable: gravedad, inminencia, urgencia e impostergabilidad.

A la fecha de interposición de la presente acción, la lista de elegibles se encuentra próxima a su publicación y eventual firmeza, en términos que permitan la consolidación del nombramiento del aspirante ubicado en el primer lugar, circunstancia que torna procedente la intervención inmediata del juez constitucional para evitar que la afectación se torne irreparable.

La afectación no es hipotética ni eventual. La diferencia aritmética demostrada evidencia que la negativa de valoración incide de manera directa en el orden de mérito y, por tanto, en la posición jurídica concreta del accionante dentro del concurso. La consolidación del nombramiento haría imposible retrotraer eficazmente los efectos del acto sin generar tensiones con la estabilidad jurídica del tercero eventualmente nombrado, lo que torna la intervención constitucional no solo procedente sino necesaria.

Una vez posesionado el aspirante nombrado, la protección posterior mediante sentencia contenciosa resultaría materialmente inocua frente a la realidad fáctica consolidada.

La Corte Constitucional ha definido el perjuicio irremediable como aquel que reúne las características de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad. En la Sentencia T-225 precisó:

“(...) El perjuicio irremediable es aquel que, de no atenderse de manera inmediata, genera un daño cierto e irreversible sobre un derecho fundamental. (...)”

En concursos con una única vacante, la consolidación del nombramiento produce un efecto prácticamente irreversible, pues la eventual sentencia contenciosa posterior se enfrentaría a una situación administrativa ya consolidada, haciendo inocua la protección judicial.

VIII. FUNDAMENTOS DE VULNERACIÓN

El accionante no solicita que el juez constitucional sustituya el criterio técnico de la entidad ni que asigne directamente puntaje alguno, sino que verifique si la valoración realizada cumple con el estándar constitucional mínimo de motivación suficiente y congruencia frente a lo solicitado en la reclamación.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-588, al examinar la estructura del sistema de carrera administrativa, señaló:

“(...) El mérito constituye el eje axial del acceso y permanencia en la función pública, en tanto garantiza la igualdad de oportunidades y la selección objetiva de los aspirantes, excluyendo criterios subjetivos o arbitrarios. (...)”

Agregó la Corte que el principio de mérito:

“(...) No es una simple regla técnica de administración del personal, sino una garantía constitucional directamente vinculada con el derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones públicas. (...)”

Este estándar impone a las autoridades administrativas un deber reforzado de racionalidad en la valoración de antecedentes académicos, especialmente cuando la decisión incide directamente en el orden de elegibilidad.

En consecuencia, cualquier actuación que altere injustificadamente el orden de mérito o que impida su correcta valoración compromete directamente el núcleo esencial del artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política.

8.1 Incongruencia decisional

La autoridad omitió resolver el eje central de la reclamación: La relación funcional entre mi formación académica como Profesional en Turismo y Gastronomía, el manual de funciones del empleo con código OPEC No. 219821 y la estructuración y ejecución del Plan de Bienestar Social e Incentivos de 2025 de la Contraloría de Bogotá, como carta de navegación para el desarrollo de las funciones del cargo.

No basta con afirmar de manera conclusiva que no existe relación entre el título y el empleo convocado; el estándar constitucional de motivación exige la exposición del razonamiento técnico que conduzca a dicha conclusión. La ausencia de desarrollo argumentativo verificable impide reconstruir el iter lógico de la decisión y vacía de contenido el derecho de petición, pues priva al administrado de comprender las razones reales del rechazo.

Asimismo, guardó silencio frente a la solicitud expresa de aplicación del principio de favorabilidad.

La Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición exige respuesta de fondo, clara y congruente. En la Sentencia T-556 sostuvo:

“(...) El núcleo esencial del derecho de petición se vulnera no solo cuando no se responde, sino también cuando la respuesta es evasiva, incongruente o no resuelve de manera sustancial lo solicitado. (...)”

Y agregó:

“(...) Una respuesta formal que no atiende el contenido real de la solicitud equivale, en términos constitucionales, a una ausencia de respuesta. (...)”

En el caso concreto, la entidad accionada omitió pronunciarse sobre el eje central de la reclamación —el análisis funcional y la aplicación del principio de favorabilidad— configurándose incongruencia decisional.

8.2 Defecto de motivación suficiente

La motivación aparente se configura cuando la decisión administrativa contiene una conclusión formalmente expresada, pero carece de desarrollo argumentativo suficiente que permita verificar su razonabilidad, proporcionalidad y coherencia interna. No se trata de la inexistencia absoluta de motivación, sino de la insuficiencia estructural de las razones ofrecidas, circunstancia que impide ejercer un control efectivo sobre la decisión adoptada.

La respuesta se limitó a afirmar inexistencia de similitud sin desarrollar criterio técnico, parámetro comparativo ni juicio funcional detallado.

La motivación administrativa debe ser suficiente, específica y permitir reconstruir el razonamiento lógico que conduce a la decisión. La ausencia de iter argumentativo verificable configura motivación aparente.

La Corte Constitucional ha señalado que la motivación en procesos meritocráticos exige un nivel reforzado de justificación, pues de ella depende la transparencia del acceso al empleo público y la garantía del principio de igualdad material entre aspirantes.

La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-617, estableció que en procesos de selección por mérito:

“(…) La motivación de los actos administrativos que determinan el acceso a cargos públicos debe ser suficiente, clara y verificable, pues de ella depende la transparencia del proceso y la garantía del principio de igualdad entre aspirantes. (…)”

En dicha providencia se precisó que la ausencia de motivación suficiente:

“(…) Impide el ejercicio efectivo del derecho de contradicción y vacía de contenido el derecho fundamental al debido proceso administrativo. (…)”

Así, una respuesta que se limita a una afirmación conclusiva sin desarrollo argumentativo verificable no satisface el estándar constitucional exigido en materia de carrera administrativa.

8.3 Irrazonabilidad en la valoración funcional

Conforme al Manual Específico de Funciones del empleo OPEC 219821, dentro de las responsabilidades asignadas se incluyen actividades relacionadas con la planeación, ejecución y seguimiento de programas institucionales, entre ellos el Plan de Bienestar Social e Incentivos.

Mi formación académica como Profesional en Turismo y Gastronomía acredita competencias entre otros, en dirección y control estratégico, gestión del talento humano, organización de eventos, administración, legislación laboral y seguridad y salud en el trabajo.

La similitud funcional no exige identidad nominal del título, sino correspondencia objetiva con las competencias del empleo.

La entidad no explicó por qué las competencias acreditadas en dirección estratégica, gestión administrativa y organización de programas institucionales carecerían de conexidad con funciones orientadas a la planeación y ejecución del Plan de Bienestar Social, omitiendo efectuar un juicio de comparación concreto entre competencias acreditadas y funciones asignadas.

8.4 Omisión frente al principio de favorabilidad

Solicité que, si mi título como Profesional en Turismo y Gastronomía era tomado como requisito mínimo por pertenecer al mismo Núcleo Básico del Conocimiento exigido, se valorara el título de Administrador de Empresas como educación formal adicional relacionada.

Conforme a las reglas de la convocatoria que permiten la valoración de educación adicional relacionada con el empleo, la aplicación del principio de favorabilidad resultaba obligatoria en caso de duda razonable sobre la conexidad entre el título acreditado y el núcleo funcional del cargo. La ausencia total de pronunciamiento frente a esta solicitud configura un silencio argumentativo incompatible con el deber de motivación reforzada en procesos meritocráticos.

La omisión de pronunciamiento vulnera el derecho de petición y el principio pro homine.

El silencio frente a esta solicitud impide determinar si la entidad efectuó un análisis integral de la situación académica del accionante o si descartó la posibilidad sin evaluación razonada, configurándose una omisión sustancial en el deber de respuesta.

La aplicación del principio de favorabilidad en materia administrativa no implica alterar las reglas del concurso, sino interpretar de manera razonable y no restrictiva las disposiciones que permiten la valoración de educación adicional cuando exista conexidad objetiva con las funciones del cargo.

La Corte Constitucional ha sostenido que las normas que regulan el acceso a derechos deben interpretarse de conformidad con el principio pro homine, privilegiando la interpretación que más favorezca la efectividad del derecho fundamental comprometido.

En la Sentencia T-404 indicó:

“(...) Ante varias interpretaciones posibles de una disposición administrativa, debe preferirse aquella que resulte más garantista y que favorezca la efectividad de los derechos fundamentales. (...)”

En el presente caso, la ausencia de pronunciamiento frente a la solicitud subsidiaria impide verificar si la entidad aplicó una interpretación restrictiva sin análisis razonado.

IX. PRETENSIONES

1. Amparar los derechos fundamentales invocados.
2. Declarar que la respuesta incurrió en incongruencia y defecto de motivación suficiente.

3. Dejar sin efectos la respuesta emitida por la entidad accionada dentro del trámite de reclamación que confirmó el puntaje asignado, por vulnerar los derechos fundamentales invocados.

4. Ordenar nueva valoración integral, funcional y debidamente motivada.

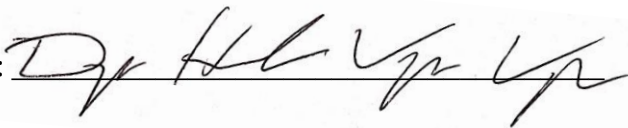
5. Como medida provisional, ordenar a la entidad accionada abstenerse de consolidar el nombramiento derivado de la lista de elegibles mientras se adopta decisión definitiva en la presente acción.

En procesos de selección regidos por el mérito, la exigencia de motivación suficiente no es una formalidad vacía, sino una garantía estructural del principio de igualdad. La ausencia de una justificación técnica verificable no solo afecta la situación individual del accionante, sino que compromete la transparencia misma del sistema de carrera administrativa.

X. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

Firma:



Diego Hernando Vargas Vargas

C.C. 80.075.702

NOTIFICACIONES

Accionante: diegovargas51segundo@gmail.com, celular 3103193368

Accionadas: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

ANEXOS

1. Cédula
2. Resultados publicados (puntajes)
3. Reclamación presentada
4. Respuesta a la reclamación
5. Manual de funciones OPEC 219821
6. Plan de Bienestar Social e Incentivos 2025
7. Título Profesional Turismo y Gastronomía
8. Título Administrador de Empresas
9. Título Especialización en Organización Integral de Eventos
10. Consulta SNIES Profesional en Turismo y Gastronomía NBC
11. Pénsum Programa Profesional en Turismo y Gastronomía